

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837). Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### RECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administradores y Tesoreros de Hacienda pública, Administradores de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (C. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

###### Circular núm. 1.

En poder del Alcalde de Valdelcubo se hallan unas reses de las señas que a continuación se expresan, y he dispuesto hacerlo presente en este periódico oficial para que llegue a noticia de su dueño y pueda pasar a recogerlas.

Guadalajara 30 de Junio de 1865.

El GOBERNADOR,

Juan José Valsalobre.

Señas.

Un novillo de 4 a 5 años, pelo negro, oreja derecha despuntada.

Otro tl. de 5 años, no tan negro como el anterior, la oreja derecha despuntada. Se ignora si están domados.

Un primal blanco con un piquele en las orejas, tiene yerro en el cuerno derecho, y una especie de crucecita en el costillar derecho.

Núm. 2.

Los Alcaldes, Guardia civil, Inspector y Subinspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y captura de dos hombres cuyas señas se ponen a continuación y que en la mañana del 14 del pasado robaron el correo de Priego á Gascueña; y en caso de ser habidos los pondrán á disposición del Sr. Juez del citado Priego.

Guadalajara 1.º de Julio de 1865.

El GOBERNADOR,  
Juan José Valsalobre.

### Señas:

Llevan sombrero calaño, embozados con mantas morellanas, cubierta la cara; tienen barba negra y larga, calzan zapatos y llevaban trabucos.

Núm. 3.

Los Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan, satisfarán en término de ocho días á la cabeza del partido, el descubrimiento en que se hallan por el socorro de presos pobres; en la inteligencia que si al expirar dicho término no acreditan su solvencia, les exigiré una multa de 100 rs. sin perjuicio de lo demás que haya más á que haya lugar.

Balconete, todo un año.

Gañizar, el 2.º semestre.

Carrascosa de Henares, todo el año.

Ledanca, id.

Mazagosa, id.

Romances, id.

Tomelloso, el 2.º semestre.

Melar, id.

Xérmicos de Arriba, id.

Yádercebollo, todo el año.

Núm. 4.

Los Alcaldes de los pueblos que expresan la relación que sigue, satisfarán á la cabeza del partido en término de ocho días precisamente, el descubrimiento porque se les figura, bajo la multa de 100 rs. que les exigiré si pasado dicho término no acreditan su solvencia, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar.

Guadalajara 1.º de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR,

Juan José Valsalobre.

Relación de los pueblos que se hallan en desabasto de los fondos de presos pobres y las cantidades que se les figura, y que en el término preciso de ocho días deberán acreditar á este Gobierno haberlo solvenido.

Núm. 5.

Relación de los pueblos que se hallan en desabasto de los fondos de presos pobres en el año económico de 1864 al 65.

FUENTES.

Núm. 6.

	Rs. cént.
Almudena	379 62
Alpedrete	346 55
Arbancón	403 58
Arroyo de las Fraguas	71 50
Belen	123 41
Bocigüero	159 22
Campillo de Ranas	439 91
Casa de Uceda	357 78
Cerezuelo	178 26
Gogolludo	1 516 98

### PUEBLOS.

	Rs. cént.	Riales. Cénts.
Colmenar de la Sierra	330 10	263 40
Luengos	115 38	84 "
Fuentemillan	320 68	257 "
Jocar	130 32	195 30
Majaelrayo	122 43	83 70
Málaga	518 34	83 10
Membrillera	413 64	62 10
Mesones	109 16	60 "
Mierla (la)	60 96	56 "
Monasterio	60 36	16 "
Mostarrón	138 94	11 11
Muriel	204 92	82 11
Penalva	162 12	177 40
Retiendas	381 90	84 "
Ribledillo	334 80	Total 5.789 93
Teruel	271 12	
Torrechelena	284 42	
Vado (el)	183 8	
Valdepeñas	839 6	
Valdesotos	240 54	
Villaseca de Uceda	77 24	
Total	9.636 46	

### Núm. 5.

RELACIONES.

Previendo a los Alcaldes que expre-

sa la relación adjunta, que si en el ter-

mino de ocho días que se les señala no cumplen dando parte

de quedarse satisfecho el descubrimiento porque

se les figura, les exigiré una multa de 100

reales, sin perjuicio de lo demás que haya

lugar.

Guadalajara 1.º de Julio de 1865.

El GOBERNADOR,

Juan José Valsalobre.

Relación de los pueblos que se hallan en desabasto de los fondos de presos pobres y las cantidades que se les figura, y que en el término preciso de ocho días deberán acreditar á este Gobierno haberlo solvenido.

Núm. 6.

Relación de los pueblos que se hallan en desabasto de los fondos de presos pobres en el año económico de 1864 al 65.

FUENTES.

Núm. 7.

Relación de los pueblos que se hallan en desabasto de los fondos de presos pobres en el año económico de 1864 al 65.

FUENTES.

Núm. 8.

Relación de los pueblos que se hallan en desabasto de los fondos de presos pobres en el año económico de 1864 al 65.

FUENTES.

Núm. 9.

Relación de los pueblos que se hallan en desabasto de los fondos de presos pobres en el año económico de 1864 al 65.

FUENTES.

Núm. 10.

Relación de los pueblos que se hallan en desabasto de los fondos de presos pobres en el año económico de 1864 al 65.

FUENTES.

Núm. 11.

Relación de los pueblos que se hallan en desabasto de los fondos de presos pobres en el año económico de 1864 al 65.

FUENTES.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### DIRECCION GENERAL

###### DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península e islas Baleares.

1.º La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde las Fábricas de Alsaques, Pinatar, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Roquetas, Torrevieja e Ibiza á los alforres y depósitos establecidos en los puertos de la Península e islas Baleares.

2.º El contrato durará desde 1.º de Enero de 1866 á 30 de Junio de 1867; pero si antes de esta última fecha se deseancase la sal, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminación del contrato ó su continuación en la parte que considere necesaria para el surtido del reino hasta el expresado dia 30 de Junio, sin que el contratista pueda reclamar indemnización de perjuicios por ningún concepto.

3.º La Dirección general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Octubre próximo, y de inmediato después de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad á este mes, neto de las consignaciones de sal cuya conducción sea precisa para abastecer los alforres y depósitos durante los meses de Enero á Junio de 1866, y asimismo le pasará en el mes de Abril del citado año la de las naderías para el año económico siguiente, ésta desde 1.º de Julio de 1866 á 30 de Junio de 1867, quedando el contratista obligado a principiar las remesas con la oportunidad conveniente á fin de que lleguen á aquellos establecimientos las de las primeras consignaciones desde 1.º

Julio de 1866. Si las remesas de las segundas consignaciones se recibiesen en su destino ántes de esta época, no se satisfarán los fletes al contratista hasta el año económico á que corresponderá el servicio.

4. Los Administradores de las Fábricas entregarán al contratista, si lo solicitaré, hasta 300 quintales de sal de exceso á la consignación de cada alfolí y depósito cuando sea necesario para completar el último cargo y no se hubiese hecho la consignación para el año siguiente debiendo dar conocimiento á la Dirección general de la cuenta del indicado exceso.

5. El abasto de los alfolios y depósitos se verificará desde todas ó cualquiera de las Fábricas que se les designan en primer lugar en la relación adjunta. Si en estas Fábricas se agotasen ó escaseasen las existencias en términos de no alcanzar á cubrir las respectivas consignaciones se hará el abasto desde las expresadas en la tercera casilla de la propia relación; y solo en el caso de que en estas últimas tampoco hubiese sal, podrá la Dirección señalar las Fábricas de donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que á su juicio corresponda hasta que aquellas vuelvan á contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de perjuicios por la variación que en este sentido se haga, ni por que se altere el pormenor de las consignaciones, ó acuerde la suspensión de remesas, ni tampoco, en fin, por que se trastiendan, supriman ó establezcan algunos alfolios, depósitos ó Fábricas.

Esto no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfolios y depósitos se surtirán en primero ó segundo término reclamase contra la calidad u otras circunstancias de aquel género, justificada que sea la reclamación podrá la Dirección general alterar el orden de surtido establecido por esta condición.

6. Así cuando se amplien las consignaciones ó se trasladen las de unas á otras Fábricas, como cuando se mande proseguir la ejecución de remesas que estuviesen en suspenso, ó se señale consignación de algun alfolí ó depósito nuevo ó de los existentes que no hubiese sido incluido coo ella en la nota de las consignaciones generales, el contratista principiará las conducciones á los ocho días de la fecha con que se le dirija el correspondiente aviso; y en caso de no verificalo dentro de este plazo, responderá de las faltas de surtido que puedan ocurrir.

7. El contratista verificará las conducciones de modo que en los alfolios y depósitos haya siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se les prenda en la cuarta casilla de dicha relación. Y además el surtido para el consumo y despacho ordinario. En cuanto al repuesto, no será obligacion indeclinable del contratista cumplirlo hasta el dia 1º de Marzo de 1866.

La sal en camino no se considerará como parte del repuesto permanente mientras no se reciba en los alfolios y depósitos.

8. Las conducciones empiezan en el peso de los almacenes de las Fábricas, y terminan después de pesar y entregar la sal en los de los alfolios y depósitos, ó en los que el contratista facilite cuando ocurra el caso indicado en la condición 13, debiendo satisfacer el mismo contratista los gastos de jornales y útiles que se originen en estas dos últimas operaciones.

9. Serán también de cuenta del contratista todos los gastos que se causen en la conducción desde el peso, embarque y trasbordo de las sales que las Fábricas despatchen para puertos extranjeros ó posesiones españolas de ultramar. La sal se conducirá á los alfolios y depósitos en barcos de vela ó de vapor de la marina mercante española precisamente, y debajo de cubierta, sin excusa ni pretexto de ninguna especie.

10. Los barcos de vela irán directamente desde el puerto de su expedición al del destino de la sal, salvo el caso á que se refiere la condición 30.

Los barcos de vapor podrán hacer escala en puertos nacionales ó extranjeros para cambiar pasajeros ó aprovisionarse de carbón; pero el contratista tendrá obligación de participar anticipadamente á la Dirección general de Rentas Estancadas para que adopte las medidas de seguridad que estime convenientes.

11. Los barcos de vela, después de recibir á bordo el cargamento de sal, se cerrarán y precintarán las escotillas de las bodegas con bramante grueso ó cuerda de cáñamo, estampándose en los cabos de la precinta so-

bre lacre ó plomo el sello de la Fábrica remitente. Deberán presenciar estas operaciones un empleado de la Fábrica que designará el Administrador de la misma, el Comandante del resguardo ó el que hiciere sus veces, el representante del contratista ó conductor, y el Capitán patrón ó sobrecargo del buque, los cuales firmarán el acta que se levantará y remitirá el expresado Administrador á la Dirección general, siendo de cuenta del mismo contratista todos los gastos que se occasionen.

Así que el barco llegue al puerto del destino de la sal, el Administrador del Alfolí ó depósito, ó el empleado que designe el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, acompañado del Jefe del resguardo, pasará á bordo; y después de reconocer las escotillas dispondrá que se extienda acta del estado en que se encuentren, firmándola los asistentes y el Capitán, patron ó sobrecargo y remitirla al Administrador por el conducto correspondiente á la Dirección general de Rentas Estancadas. Los gastos que se originen serán también de cuenta del contratista.

Cuando por cualquier accidente de mar fuese necesario abrir las escotillas en la travesía, deberá el contratista acreditarlo con certificación de las oficinas de Marina, referente á lo que conste en el diario de navegación; en la inteligencia de que el Capitán ó patron que practicase aquella operación sin causa que la justifique debidamente quedará inhabilitado para cargar sal con destino á los alfolios y depósitos del reino.

La circunstancia de ir cerradas y precintadas las escotillas en los barcos de vela no exime de ningún modo al contratista del pago de las faltas de sal que resulten, según se determina en la condición 16: no será obstáculo para que la Dirección general de Rentas Estancadas proveedorece lo que á su juicio corresponda cuando aparezcan excesos en los cargamentos; y por último, no impedirá que se lleve á efecto cuanto se previene en la condición 14.

12. Tan luego como se presenten barcos á la carga, los Administradores de las Fábricas suministrarán la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante después de recibirla, entregará á estos un comprobante, extendido por triplicado en papel comun y sin enmiendas ni raspaduras que exprese la clase, nombre, porte y matrícula del barco; el nombre apellido y domicilio del Capitán ó patron; el alfolí ó depósito á que se destine la remesa; el número de quintales de sal de que esta se compone; si es á cuenta ó por resto de consignación; la fecha en que esta se hubiere hecho; el número general y la fecha de la guia; el recibo del escandallo, y finalmente, la obligación de poner el género en el punto de su destino, sin adulteración, enjuto y limpio; en el concepto de que solo después de cumplidos estos requisitos será cuando los expresados Administradores permitirán la salida del cargamento.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de las Fábricas se reservarán uno como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfolí ó depósito adonde la remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, dando además aviso de la salida de esta al Administrador principal de Hacienda pública de la respectiva provincia; y el restante lo enviarán á la Dirección general en la forma que la misma determine.

13. Los Administradores de las Fábricas entregarán un saco con 100 libras de sal, que formará parte integralmente del cargamento, al Capitán ó conductor, quien lo presentará en el alfolí ó depósito á que se destine la sal para comprobar el estado en que la recibió, no por la mas ó menos humedad que pueda contener, sino respecto á su pureza y color; bien extendido que, si se prescindiere de esta formalidad, el contratista responderá de los defectos que contenga el género aunque procedan de la misma Fábrica remitente.

El saco que ha de servir de escandallo, y que facilitará de su cuenta el contratista, estará cosido interiormente, y después de lleno se precintará en cuadro con hilos, bramante ó cuerda, estampándose sobre lacre ó plomo en la unión de los cabos y en la cruz que formará la precinta el sello de la Fábrica.

La Dirección podrá variar, según lo tenga por conveniente, el envase y la forma del escandallo, avisándolo sin embargo al contratista con un mes de anticipación.

El peso de los escandallos no sirva de tipo para graduar el de los cargamentos, si quiera los sobrantes ó faltas que aparezcan en

estos guardan proporción con los que puedan resultar en aquellos.

14. Admitidos los barcos á libre plática, y cuando les toque la vez en el turno establecido en los puertos para la descarga, los Capitanes, patronos ó sobrecargos entregarán los cargamentos como representantes del contratista ó en presencia de los que este nombre al efecto. Los empleados que hayan de encargarse de la sal procederán á comprobarla con la del escandallo y si la encontrasen en igual estado de pureza y color que ésta, la recibirán sin demora; pero si estuviese humeda, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervención del contratista hasta que se pueda admitir si el defecto consistiese solo en humedad, ó darán aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del mismo contratista el valor al precio de estanco de la sal que sea inapropiable en el consumo comun, sin perjuicio de participarlo á la Dirección general á fin de que proceda á lo demás que corresponda.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo anterior se inutilizará de la manera que preceptúe la Dirección general de Rentas Estancadas para que no pueda utilizarse en uso alguno, pagando el contratista los gastos que se originen.

15. El contratista podrá trasportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignación de cada alfolí ó depósito, siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase algún cargamento sin haber local en que entrojarle, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfacción de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella, y principiarán á despacharla con preferencia á la que existe en los almacenes del alfolí ó depósito á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

16. El contratista pagará las faltas que resulten con relación á las cantidades contenidas en las guías al precio que por todos conceptos tenga la sal en el puerto de descarga; pero si aquellas excediesen del 2 por 100 del importe de la remesa, satisfará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho por otra parte á que se abone los fletes de estas diferencias.

Cuando el cargamento de un buque salga de la Fábrica destinado á dos ó más alfolios y depósitos, se entregará el contenido de las guías respectivas en los primeros; y si al hacerlo en el último de la parte que le pertenezca apareciese alguna falta, servirá de tipo para graduar su importancia y exigir su valor el total número de quintales á que dicho cargamento ascienda.

17. El contratista no tendrá derecho al abono de fletes por los excesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacén; pero si el exceso ascendiese á más de un 2 por 100 del importe del cargamento, se dará conocimiento á la Dirección general para que adopte la provisión que corresponda.

Así los excesos como las faltas se anotarán al dorso de las guías, firmando la nota el conductor.

18. La entrega de sal por las Fábricas y su recibo en los alfolios y depósitos se verificará sin interrupción de sol á sol.

Los barcos de vapor serán preferidos á los de vela en las operaciones de carga y descarga de sal.

19. Los barcos conductores de sal no están exceptuados del pago de los derechos ó arbitrios que se exigen ó puedan exigirse en los puertos á los demás buques nacionales y por lo tanto serán siempre de cuenta del contratista.

20. Es obligación del contratista presentar en las Fábricas las tornaguías de las remesas; y si no lo verificase dentro de los cuatro meses siguientes á las fechas de las guías, de las correspondientes á las sales despatchadas para los alfolios y depósitos de las provincias de Pontevedra, Coruña, Lugo, y Oviedo y Santander, y dentro de dos meses á contar desde igual fecha, de las que se refieran á las destinadas á los de las demás provincias de la Península y islas Baleares, los Administradores de aquellos establecimientos lo avisarán por el correo mas próximo á la Dirección general de Rentas Estancadas; la cual exigirá desde luego al contratista que acrelide en la misma el paraero del cargamento de que se trate, ó no ser esto posible, el valor de la sal, al tenor de lo establecido en la condición 16, quedando depositado en la Tesorería de Ha-

cienda pública de la provincia respectiva, como sucursal de la Caja general de Depósitos, por el término de dos meses, á cuyo vencimiento ingresará aquel en el Tesoro si el contratista no hubiese justificado la llegada del cargamento á su destino, ó la arribada á otro punto, ó el naufragio del buque conductor.

21. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfolios y depósitos, y los de las Fábricas se la darán igualmente de las que haya en estos establecimientos, siempre que lo solicite, para que pueda sujetar á ella los ajustes de las remesas; en la inteligencia de que si presentara buques á la carga en alguna Fábrica y tuviere que retirarlos por falta de sal, no tendrá derecho á resarcimiento de gastos y perjuicios.

22. Si por causa de las condiciones especiales de los puertos de Rivadesella, Avilés y Llanes, en la provincia de Oviedo; Laredo, Santoña y Castro Urdiales, en la de Santander, y Alhucemas y Peñón, en la de Málaga, no fuese posible en alguna época del año hacer el surtido de aquellos alfolios directamente desde las Fábricas, el contratista podrá verificar el de los tres primeros desde el depósito de Gijón cuando este tenga una existencia de 15.000 quintales, el de los tres segundos desde Santander, siempre que el depósito cuente la de 14.000, y el de los dos últimos desde el alfolí de Málaga si tuviere el repuesto permanente; pero sin derecho al abono de flete ni gasto de ninguna clase.

23. Se permitirá al contratista conducir por el ferro-carril de Sevilla á Cádiz la sal destinada al alfolí y depósito de aquella ciudad cuando por temporales ó riadas ó por su conveniencia particular prefiriese la vía terrestre á la marítima; pero deberá enviar el género por cuenta del mismo contratista en sacos bien acondicionados que presentará, y trasportarse precisamente todo el contenido de una ó mas guías en cada expedición.

24. El contratista no podrá oponerse á que el de conducciones terrestres trasporte por mar desde la Fábrica de Torrevieja á Alicante la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el ferro-carril del Mediterráneo á los alfolios de interior.

25. Si al finalizar el tiempo de duración del contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á embarcarlas para su respectivo destino en todo el mes de Julio de 1867; pero no podrá reclamar que se le amplien para completar el repuesto permanente en aquellos alfolios y depósitos que no tuvieran cubierto este requisito. En el caso de que el contratista no ejecutase la conducción de dichas cantidades de sal, se hará por su cuenta y riesgo, y además será responsable del coste de las traslaciones que por falta de surtido se hiciesen á los alfolios y depósitos á que aquellas correspondan.

26. Cuando el contratista faltare á lo establecido en la condición 7., los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Dirección general para que pueda ordenar á las fábricas que remesen sal por cuenta y riesgo de aquél interesado hasta cubrir la falta que apareciese; y si los alfolios y depósitos llegasen á estar próximos á quedar sin existencias, podrá además la misma Dirección ó dichos Administradores, previamente autorizados por los Gobernadores civiles, mandar hacer traslaciones de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta que reciban nuevo surtido, pagando el contratista los fletes de estas traslaciones, así como la diferencia de mas precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas directas de las Fábricas y los demás gastos que en ambos casos ocasionen.

Si los ajustes que hicieren las Fábricas fueren á mas bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

Así las remesas directas como las traslaciones que disponga la Administración por cuenta y riesgo del contratista se verificarán en buques de vela ó de vapor, y aun las traslaciones podrán efectuarse por tierra si esta resultare más difícil que la marítima.

27. Cuando ocurrán los casos previstos en la condición que antecede, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las Fábricas, ya desde unos

otras alfolies y depósitos, se harán por los Administradores con las formalidades siguientes: en las Fábricas ante escribano público, si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que expedirán los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa; en los depósitos también ante Escribano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfolies ante el Alcalde, que pondrá el V. B. en las certificaciones que los Administradores extenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebración de estos ajustes parciales procederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisieren presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

28. Cuando por temporales, escasez de existencias u otras causas no se pudiere socorrer desde otros alfolies y depósitos del litoral á los que quedasen desabastecidos á consecuencia de no haberles hecho remesas el contratista, ó porque estas no llegasen á tiempo de evitar la falta, la Dirección general de Rentas Estancadas podrá disponer que se les envie surtido desde cualquier alfolí ó fábrica del interior. Si se hiciese esta conducción desde algún alfolí, el contratista, además de pagar el gasto que ocasione, reintegrará á la Hacienda la diferencia de más entre el precio de su contrato y el de conducciones terrestre y si se verificase desde alguna Fábrica, la Hacienda se la satisfará al contratista al precio de su contrato, ó sea considerándola como marítima.

29. Si el contratista no verificase en el término de 15 días, á contar desde el que se le exija, el pago de los fletes, sobreprecios y gastos de las traslaciones y remesas directas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se cause ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiese ésta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, según lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad d e 20 de Febrero de 1850.

30. Si ocurriese alguna de las causas previstas en el art. 968 del Código de Comercio, los buques conductores de sal podrán arribar á cualquier puerto; pero los Capitanes ó patrones darán inmediato aviso de la arribada al Cónsul ó Vicecónsul español si la hiciesen a puertos extranjeros, ó al Capitán del puerto si á los del reino, con arreglo á los artículos 650 y 651 del mismo Código, debiendo presentar las certificaciones que estos funcionarios les expedirán en la Administración principal de Hacienda pública de la provincia en que se halle establecido el alfolí ó depósito prefijado para el viaje, con el objeto de que las remita á la Dirección general de Rentas Estancadas si no hubiese habido averia ó naufragio, pues en cualquiera de estos dos casos deberán unirse al respectivo expediente.

Si la arribada no fuere legítima, no volverá á cargar sal el Capitán ó patron que la hubiere hecho.

31. Cuando el motivo de la arribada consista en averia sufrida por el buque, se podrá (si fuese de indispensable necesidad, y previa autorización del Tribunal ó Autoridad que conocía de los asuntos mercantiles, á quien el Capitán ó patron hará su declaración dentro de las 24 horas siguientes á la de la arribada) descargar provisionalmente la sal, entregándola al empleado que hubiese de la Hacienda, el cual dispondrá que se almacene bajo la responsabilidad del contratista ésta que hechas las reparaciones que necesite, el buque pueda cargarse de nuevo y salir para su destino.

Si la arribada se hiciese á puerto extranjero, la declaración se presentará al Cónsul ó Vicecónsul español, quien autorizará el desembarque de la sal, quedando ésta bajo la custodia del Capitán ó patron conductor como representante del contratista.

32. No pudiendo tener efecto en el término improrrogable de un mes las reparaciones indicadas en la condición anterior, se entregará definitivamente el cargamento en el puerto de arribada si hubiese alfolí ó depósito, y en caso negativo se trasbordará y conducirá al que previamente designe el contratista, en la inteligencia de que este accidente no le servirá de pretexto para declinar la responsabilidad de la falta de surtido que pueda ocurrir en el alfolí ó depósito a donde fuese destinada la sal desde la Fábrica de su procedencia.

33. Se abonarán al contratista las faltas que provengan de averías comunes ó de nau-

fragios, siempre que justifiquen plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjese por medio de expediente que presentará en la respectiva Administración principal de Hacienda pública para que lo remita á la Dirección general de Rentas Estancadas. En este expediente, que se formará en el puerto de la descarga con audiencia instructiva del representante de la Hacienda se harán constar cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar debidamente los expresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que según la liquidación y repartimiento que se consignará en el expediente y deberá aprobar el Tribunal competente corresponda á los Capitanes, patrones ó navieros.

34. Con arreglo á los artículos 786 y 787 del citado Código el flete de la sal que se arrojare al mar para salvar el buque de un riesgo se considerará como averia común, abonándose su importe al contratista; pero no así el de la que se perdiera por naufragio ó varamiento.

35. La Dirección general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecución del contrato, y por consiguiente no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hagan sus representantes ó los Capitanes ó patrones.

36. La Hacienda no hará abono alguno por razón de capa, ni por estadias ni sobre estadios, cualesquier que sean los inconvenientes ó demoras que experimenten las cargas y descargas de sal.

37. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquier las causas en que para ello se funde.

38. Las cantidades de las casillas quinta y sexta de la relación que se acompaña se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, y por consiguiente el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades, debiendo hacerlo en mas ó en menos según las alteraciones que experimente el consumo.

39. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfolí y depósito el precio que resulte en la adjudicación, realizándose el pago en los mismos alfolies y depósitos inmediatamente después de hecha la entrega, y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abono en las capitales de provincia. Exceptuándose únicamente los fletes de las remesas de que se hace mérito en el final de la condición 3., los cuales se pagarán, como allí se indica, en el mes de Julio del año económico de 1866 á 1867.

Los fletes de las sales que se entreguen en los depósitos de Maros, Corcubión y Puebla, provincia de la Coruña, y Cambados, Marín y Redondela, en la de Pontevedra, los satisfarán los Administradores de los alfolies establecidos en los mismos puntos.

40. El contratista dará á los Administradores de los alfolies y depósitos abonares de las cantidades que les satisfagan por razón de fletes con el objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidación general que el contratista formará y presentará en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalización de dichos pagos se llevará á efecto previa la oportuna consignación de fondos de la Dirección general del Tesoro público.

Si esta consignación no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones: una de las remesas cuyos fletes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignación; debiendo el contratista recoger los abonares que representen este resto, e ingresar simultáneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública en nombre de los Administradores de los alfolies y depósitos, y por el concepto que corresponda.

41. Si en alguna provincia se demorase el pago de los fletes hasta un mes después de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la demora, cuando justifique que esta ha procedido de la Administración, á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones; y si llegara el caso de adeudársele la cantidad de

pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescisión del contrato.

42. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas y capitales de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Dirección general para que los dé a reconocer á los Administradores de las Fábricas y de Hacienda pública. En ningún caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando esto no verificare cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condición 29 se dará cuenta á la Dirección general para que proceda de conformidad á lo que en la misma condición se determina.

43. En ninguna Fábrica marítima se suspenderá la elaboración de sal á no ser que la impidieren causas superiores á la voluntad de la Administración, ó hubiere en aquellos establecimientos existencias bastantes á cubrir por dos años al menos el abasto de los alfolies y depósitos de su dotación respectiva.

Las sales de la elaboración de cada año se conducirán á los alfolies y depósitos si en las Fábricas no hubiere existencias de elaboraciones anteriores tan luego como se halle en estado de salir al consumo público.

44. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición 27 hasta un mes después de la nueva subasta que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al dia del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobreprecios de las remesas que se hiciere, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que contenga el precio de la nueva contrata con relación al de la abandona, y cubriendose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, según lo prescrito en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitación no fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza después de pagados aquellos sobreprecios si no resultare contra ella otra responsabilidad.

45. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquél no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa con arreglo al art. 12 del antecitado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

46. El que resulte contratista asistará el cumplimiento del contrato con 800.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la Deuda Pública, excepto los admisibles por todo su valor nominal, y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotización oficial anterior al dia en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado el contrato, si no le resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolución la Dirección general de Rentas Estancadas.

47. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho días, y otorgará la escritura pública dentro del mes siguiente á la fecha en que se le comunique la adjudicación del servicio, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. En el caso de no hacerlo así se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitación á perjuicio suyo, según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

48. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciando desde luego todo privilegio ó fuero incluso el de extranjería.

#### Reglas para la subasta.

1.º El contrato se hará á virtud de li-

citación pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y en carteras.

2.º La subasta se verificará el dia 1.º de Agosto próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la misma Dirección, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.º En dicho dia, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresa de haber consignado en la misma la cantidad de 400.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

También acreditará, si fuere español, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial ó industrial 2.000 rs. en Madrid, ó 1.500 en cualquier otro punto del reino. Si fuese extranjero, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquél hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposición alguna. Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

4.º Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.º El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conducción de cada quintal de sal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá y se publicará su contenido después de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.º Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

#### DETALLES

Modelo para la redacción del pliego de proposición que se menciona en la regla 3.

D. N., vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm. .... fecha....., y en el Boletín oficial de la provincia de....., núm. .... fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se requieren para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares, se compromete á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de... milésimas de escudo.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 3 de Mayo de 1865.—Carlos Matfori.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 17 de Junio de 1865.—Castro.

